



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-234/2016

EXPEDIENTE: TET-JE-234/2016

ACTOR: JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a doce de julio de dos mil dieciséis.

Vistos, los autos para resolver el Juicio Electoral al rubro indicado, promovido por Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del cómputo municipal, declaración de validez y, en consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de Elección de Integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, realizada por el Consejo Municipal Electoral del mismo municipio.

G L O S A R I O

Promovente o Actor. Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Autoridad Responsable o Consejo General. Autoridad responsable.

Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley Electoral.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional.
Partido o PAC.	Partido Alianza Ciudadana.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por el actor en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral.

1. Lineamientos. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante el acuerdo ITE-CG 16/2015, el Consejo General aprobó los Lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

2. Calendario Electoral. En esa misma fecha, mediante acuerdo ITE-CG 17/2015, la Autoridad responsable aprobó el calendario para el mencionado proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. Convocatoria del Instituto. El mismo treinta de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo ITE-CG 18/2015, el Consejo General aprobó la Convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis.

4. Solicitud de registro de candidatos. Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el PAC presentó ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Integrantes de Ayuntamiento, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

5. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir entre otros, a los Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

6. Sesión de cómputo. El nueve siguiente, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la señalada elección, mismo que arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACION		
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO.		
PARTIDO O CANDIDATO	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	Tres mil noventa y tres.	3093
	Mil quinientos diecisiete.	1517
	Quinientos veintitrés.	0523
	Ciento sesenta y dos.	0162
	Ciento cuatro.	0104
	Ciento uno.	0101
	Mil cuatrocientos noventa y cinco.	1495
	Tres mil ochenta y tres.	3083
	Sesenta y siete.	0067
	Dos mil sesenta y cinco.	2065
	Setecientos sesenta y dos.	0762
CANDIDATO NO REGISTRADOS	Ocho.	0008
VOTOS NULOS	Cuatrocientos sesenta y cuatro.	0464
VOTACIÓN TOTAL	Trece mil cuatrocientos cuarenta y cuatro.	13444

IV. JUICIO ELECTORAL.

1. **Recepción.** Inconforme con los resultados antes precisados, el trece de junio de dos mil dieciséis, el actor presentó demanda de Juicio Electoral ante el Instituto.

2. **Tercero Interesado.** El dieciséis de junio siguiente, Juan Carlos Taxis Aguilar compareció ante este Tribunal, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General y como tercero interesado en el presente juicio.

3. **Remisión.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el diecinueve siguiente, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

4. **Turno.** Mediante proveído de veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TET-JE-234/2016**, y acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

5. **Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de veinticinco siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa, y requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación que guardaba relación con la controversia planteada por el actor.

6. **Recepción de constancias y cumplimiento a requerimiento.** Por acuerdo de fecha cinco de julio del presente año, se ordenó agregar a los autos los documentos que remitió la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto, por lo que se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-234/2016

7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado instructor admitió en la Ponencia a su cargo el Juicio Electoral en que se actúa y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal, es **competente** para resolver el presente Juicio Electoral, promovido por el actor en contra de actos que se le atribuyen al Consejo General.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48 y 80, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Tercero Interesado.

Se procede al análisis de los requisitos del escrito presentado por el tercero interesado.

- a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica el tercero interesado; el nombre y la firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
- b) **Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del Juicio Electoral en estudio, de

acuerdo al plazo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Medios.

Lo anterior, en razón de que en el expediente TET-JE-234/2016, según las razones de fijación y de retiro de la correspondiente cédula de notificación, el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación respectivo, transcurrió de las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del trece de junio del año en curso; por lo que, si el tercero interesado presentó su escrito el dieciséis de junio a las veintidós horas con diecisiete minutos, es inconcuso que fue oportuno.

c) Legitimación y personería. El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, quien impugna la sesión de cómputo municipal, la declaración de validez y, en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría respectiva de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, mientras que el tercero interesado pretende que se confirmen los resultados, declaración de validez y constancia de mayoría de la citada elección, declarando infundados, inoperantes e inatendibles los agravios esgrimidos por el actor.

En ese tenor, se tiene por reconocida la personería de Juan Carlos Taxis Aguilar, quien acude ostentándose como representante propietario del PAN ante el Consejo General.

Ello, toda vez que el mencionado representante acompaña a su escrito, copia certificada de su respectivo nombramiento ante la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-234/2016

Dicha documental cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Por tanto, se reconoce al PAN, el carácter de tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece reúne los requisitos previstos por el artículo 41 de la Ley de Medios.

d) Argumentos Planteados.

El tercero interesado señala que los agravios aducidos por el actor resultan infundados, inoperantes e inatendibles por las razones siguientes:

1. Respecto al primer agravio vertido aduce que es un agravio inoperante, pues no se encuentra fundamentado con lo asentado en las actas de nuevo escrutinio y cómputo, esto en razón de que, el accionante se adolece de que supuestamente el presidente del consejo municipal de Yauhquemehcan, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó mal las operaciones aritméticas consistente en la suma de resultados y las que al parecer del accionante del juicio electoral arrojan un total de tres mil noventa y tres (3093) votos en favor del PAN, y bajo su mismo supuesto el candidato del Partido Alianza Ciudadana obtuvo tres mil ciento setenta (3170) votos, para la elección del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala; circunstancia por demás frívola pues el accionante del Juicio Electoral de manera absoluta y frívola, transcribe resultados que a él mejor le parecieron, pues específicamente en la casilla 580 básica coloca en los resultados del candidato del Partido Alianza Ciudadana con un total de ciento cincuenta y cuatro (154) votos, cuando en realidad del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de integrantes de Ayuntamiento se aprecia que el candidato por el partido alianza ciudadana obtuvo un total de sesenta y siete (67) votos.

2. Respecto a la petición de nulificar la casilla 580 básica, manifiesta que el agravio resulta infundado e inoperante, esto en razón de que el accionante yerra nuevamente en sus operaciones aritméticas pues en el apartado correspondiente al acta de jornada electoral transcribe el total de boletas recibidas, siendo estas un total de seiscientos ochenta y cinco (685) ya al transcribir los datos de los folios el accionante realiza la operación aritmética denominada resta sobre el folio final con el folio inicial lo que le arroja lo que le arroja como resultado la cantidad de seiscientos ochenta y cuatro (684), sin embargo a dicha operación aritmética le falta sumar una unidad, ello debido a que la resta por si sola es imprecisa.
3. Respecto al segundo agravio, precisa que este deviene infundado e inoperante, pues en las actas no se desprende ningún indicio de que se haya hecho constar tal situación.
4. En relación al agravio señalado como tercero del escrito de Juicio Electoral, el actor pretende hacer valer presuntas violaciones a la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal. Al respecto manifiesta que los hechos narrados son completamente oscuros, inconducentes y, por ende inatendibles para tener por colmada la pretensión del actor.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 84, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, se hace constar la denominación del actor, así como el nombre y firma de quien acude en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-234/2016

representación; se precisaron los actos controvertidos y la autoridad a la que se les atribuyen; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que les causan los actos combatidos.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con los artículos 19 y 84 de la Ley de Medios.

Lo anterior se desprende del acta de sesión permanente de cómputo municipal, la cual tuvo verificativo el ocho de junio de dos mil dieciséis en el Consejo Municipal.

Dicha documental cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículos 36, fracción I, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por un funcionarios electorales, en el ejercicio de sus atribuciones.

De su lectura se desprende que el cómputo concluyó el nueve de junio del mismo año, por lo que si el escrito se presentó el trece siguiente, según se advierte del acuse de su recepción que aparece en la demanda, es inconcuso que su presentación es oportuna.

c) Legitimación y personería. El promovente se encuentra legitimado para interponer el presente Juicio Electoral, de conformidad en lo previsto en los artículos 14 fracción I, y 16, fracción I, de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político con registro local.

Asimismo, se tiene por reconocida la personería de Juan Ramón Sanabria Chávez, en su carácter de representante

suplente del PAC, ante el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, persona a que se le considera con representación suficiente para comparecer en nombre del mencionado instituto político, en razón de que se encuentra formalmente registrada con tal carácter ante la autoridad responsable. Lo anterior, en virtud de que consta en autos del expediente en que se resuelve, que la Consejera Presidenta del Instituto informó a este Tribunal que los Consejos Distritales y Municipales dejaron de tener funciones, motivo por el cual, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51, fracción XXXIV, de la Ley Electoral el Consejo General asumiría las funciones de los referidos consejos, motivo por el cual sería el Consejo General quien atendiera el los requerimientos que con motivo de los medios de impugnación se formularán.

De ahí que, fue el Consejo General el encargado de cumplir con el trámite que prevén los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios, es decir, publicitando el medio de impugnación en los estrados del Consejo General y remitiendo el correspondiente informe circunstanciado, así como cumpliendo con los requerimientos que se le hicieron durante la instrucción del Juicio Electoral en que se resuelve.

En ese orden de ideas, se debe de tener por reconocida la personalidad del representante suplente del PAC ante el Consejo General, pues como se ha mencionado este pasó a tener el carácter de autoridad responsable, asumiendo las funciones de los consejos municipales.

Además de que, la autoridad responsable le reconoce su personalidad al rendir el correspondiente informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-234/2016

d) Interés jurídico. De la lectura de la demanda y de las constancias de autos se advierte que le asiste el derecho a los actores para impugnar los resultados y validez de la elección en que participaron; así como contra la expedición de la constancia de mayoría respectiva, de tal forma que al considerar que dichos actos son contrarios a derecho, cuentan con interés jurídico para impugnarlos.

e) Definitividad. El satisface el cumplimiento de tal requisito, puesto que no procede algún medio de defensa previo, que pueda modificar o revocar los actos impugnados.

CUARTO. Estudio de Fondo.

I. Determinación de la pretensión de la parte actora.

En todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente.

Lo anterior, porque solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/99¹**, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

En la tesitura planteada, de los motivos de agravio expresados por el actor, en esencia, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección que hoy impugna, basando su **causa de pedir** en que, existieron diversas irregularidades durante el proceso electoral que constituyen violaciones graves, dolosas y determinantes en la elección de Integrantes del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

Cabe precisar que, en su primer agravio el actor aduce que existió error en la suma de los resultados consignados en las actas de cada grupo de trabajo, por lo que, solicita que se realice la suma de las cantidades consignadas en las actas finales de escrutinio y cómputo; sin embargo manifiesta que si esta autoridad considera que los resultados son los correctos, solicita la nulidad de la casilla 580 básica, respecto de la elección referida.

Así, realizada esta precisión, y al analizar detenida y cuidadosamente el escrito de demanda presentado en el Juicio Electoral que se resuelve, con el objeto de determinar con exactitud su intención, se advierte que la *litis* a resolver, consiste en determinar si existieron irregularidades graves, dolosas y determinantes en la elección antes referida, en relación con los agravios expresados por el actor.

I. Síntesis de los agravios.

En la tesitura planteada, es de advertirse que en el escrito de demanda, el actor hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

1. El Consejo Municipal realizó de manera errónea la suma de los resultados consignados en las actas de cada grupo de trabajo.
2. La validez de la votación recibida en la casilla 580 básica, en virtud de que no pueden existir más votos en la urna, que las personas que acudieron a votar pues dicha cantidad debe ser la misma, o existir una causa justificada para la existencia de esa diferencia, en este sentido, el paquete electoral pierde la certeza de los resultados consignados dentro de la misma, aunado a que en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-234/2016

recuento de esa casilla realizado por el Consejo Municipal no considero dicha circunstancia de la perdida de certeza y decidió contabilizar los votos declarando diversos votos válidos a favor del candidato de PAN y considero votos nulos en contra del candidato registrado por mi representado.

3. En la sesión de computo se calificaron indebidamente los votos reservados para el pleno del consejo municipal.
4. La calificación de validez de la elección del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, declarada en la sesión del cómputo municipal por la autoridad responsable, por violentarse el principio de legalidad, previsto en los artículos 116 fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al existir causas de nulidad de la elección que no fueron tomadas en cuenta.

Como se adelantó, la pretensión del actor es que se declare la nulidad de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, al considerar existieron irregularidades graves, dolosas y determinantes en la elección antes referida.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los agravios en orden diverso, lo que no genera afectación alguna a los actores, en virtud de que, la forma de estudiar los agravios no causa lesión jurídica, lo que puede originar menoscabo es que no se estudien en su totalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **4/2000**², sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

II. Análisis de los agravios.

A. Irregularidades en el recuento administrativo.

A efecto de entender los disensos relacionados con este tema, se procede primero a estudiar las formalidades –relevantes para este asunto- que deben de observarse en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa –*consejo municipal*-, para luego analizar los agravios expuestos para el caso concreto.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido por la Ley de Medios y al acuerdo **ITE–CG 136/2013**³, de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General, mediante el cual se aprueban los lineamientos para el desarrollo de cómputos electorales en los consejos general, distritales y municipales del proceso electoral local ordinario 2015- 2016.

i. formalidades del cómputo de la elección por los consejos.

El miércoles siguiente al día de la jornada electoral⁴, tiene verificativo la sesión de cómputo de cómputo que realiza el órgano electoral que corresponda, en la que cada consejo suma los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección y demarcación de que se trate, y declara los resultados respectivos.

Cuando proceda⁵, en la referida sesión puede tener lugar la diligencia de recuento total de las casillas, lo que implica que el personal de los consejos respectivos abrirá todos los paquetes electorales de la elección correspondiente y contabilizara nuevamente los sufragios.

De conformidad con el artículo 242, fracción XII, de la Ley de Medios para realizar el recuento total de votos, el presidente del consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los

³ Acuerdo visible en la página electrónica del Instituto, <http://www.itetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/ITE-CG-136-2016-30-abril-2016-ACUERDO-COMPUTOS.pdf> mismo que en la presente resolución se invoca como hecho notorio, con base en el criterio de tesis **I.3º.C.35 K (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10º época, libro XXVI, tomo II, noviembre de 2013, página 1373, de rubro siguiente: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

⁴ Artículo 241, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 242, fracción X y XI, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

representantes de los partidos, de los candidatos independientes, auxiliares necesarios y los consejeros electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad, y los partidos políticos tendrán derechos de nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Para el recuento de casillas en Grupos de Trabajo, cada consejo deberá contar con un auxiliar encargado del control de la bodega y traslado de los paquetes electorales, un auxiliar de captura, un auxiliar de verificación y un auxiliar de sustitución para atender a los Grupos de Trabajo. En cada Grupo de Trabajo, y en su caso punto de recuento, se designará un Auxiliar de Recuento⁶.

Por otra parte, los Partidos Políticos y, en su caso, los Candidatos Independientes podrán acreditar un Representante ante cada grupo de trabajo, y en caso de instalarse puntos de recuento, podrán acreditar un Auxiliar de Representante por cada punto de recuento⁷.

Una vez declarado el recuento de votos, conformados los grupos de trabajo y establecidos los puntos de recuento, la diligencia se realizara conforme a las siguientes fases:

ii. Obtención del paquete electoral de casilla.

El auxiliar de control de cada consejo se encargará de entregar los paquetes electorales a cada Grupo de Trabajo, de manera sucesiva, de acuerdo a la lista de casillas previamente asignadas a cada Grupo de Trabajo.

Recibido en el punto respectivo el paquete objeto de recuento, se procederá a su apertura. En términos del numeral 7.11 de los Lineamientos, en el momento de la extracción de las boletas y votos para el recuento, también se extraerá, el resto de la documentación y los materiales.

⁶ Numeral 6.1, párrafo sexto de los Lineamientos.

⁷ Numeral 6.1, último párrafo de los Lineamientos.

Los documentos que se extraerán y dejarán fuera de la caja paquete electoral son los siguientes: a) expediente de casilla (acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, y escritos de protesta, en su caso), b) Lista nominal (sólo en el caso de la caja paquete electoral de la elección de Gobernador), c) Relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal (sólo en el caso de la caja paquete electoral de la elección de Gobernador), d) Hojas de incidentes, e) Cuadernillo de hojas de operaciones; y d) Papelería y demás artículos de oficina sobrantes (sólo en el caso de la caja paquete electoral de la elección de Gobernador)⁸.

Ni la legislación ni los lineamientos, prevén alguna formalidad encaminada a que los funcionarios encargados del recuento analicen los listados nominales o los folios de las boletas electorales, ni tampoco a que tenga lugar una revisión de la concordancia de los asentados en las actas de casilla, con las boletas extraídas de la urna o las personas que votaron conforme a lista nominal. Por el contrario, el objeto de la diligencia es precisamente el recuento de los votos extraídos del paquete.

iii. Nuevo escrutinio de las boletas extraídas del paquete, en su caso, reserva de votos y levantamiento del acta.

Abierto el paquete y extraídas las boletas correspondientes, se procederá su recuento. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, el consejero electoral y los representantes que así lo deseen podrán verificar el sentido del voto emitido, e intervenir para solicitar la reserva de los votos que planteen dudas, para la determinación de su validez o nulidad en el Pleno del Consejo.

El consejero electoral que presida el Grupo de Trabajo, por sí mismo o con el apoyo de los auxiliares de recuento designados para tal efecto en los puntos de recuento, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, el cual deberá firmar quien realice el recuento⁹.

Cuando se reserven votos, a las actas individuales se les anexarán dichos sufragios reservados y toda la documentación será entregada al

⁸ Numeral 7.11 de los Lineamientos.

⁹ Numeral 7.6. de los Lineamientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

presidente del grupo de trabajo para que este los haga llegar al presidente del consejo respectivo, una vez concluida la fase de recuento.

iv. Levantamiento del acta circunstanciada de grupo de trabajo.

El acta circunstanciada consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido político, candidato, candidatura común, candidato independiente, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos¹⁰.

Los resultados consignados en el acta circunstanciada en proceso serán corroborados por el auxiliar de verificación, paralelamente o inmediatamente concluida la captura de cada de cada paquete recontado¹¹.

De manera previa a la firma del acta circunstanciada, los integrantes del grupo de trabajo que así lo deseen, también podrán verificar que la captura corresponda al documento en el que se registró el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla.

v. Calificación de votos reservados ante el Pleno.

Concluidos los trabajos de los grupos de trabajo, el pleno del consejo determinará la validez o nulidad de los votos reservados, y levantará el acta correspondiente para posteriormente sumar donde corresponda en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla, la cual será firmada por el Consejero Presidente y el Secretario¹².

vi. Resultados de los cómputos.

Hecho el procedimiento anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el **acta circunstanciada de la sesión** y se agregarán a la suma de los resultados de la etapa de cotejo de actas y a los resultados consignados en el acta circunstanciada de cada Grupo de Trabajo, **obteniéndose así los resultados de la elección correspondiente.**

¹⁰ Numeral 7.9 de los lineamientos.

¹¹ Numeral 7.6 párrafo quinto de los Lineamientos.

¹² Numeral 7.9 párrafo séptimo de los Lineamientos.

Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los **incidentes que ocurrieren durante la misma** y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos¹³.

Dicho lo anterior, se pasa al estudio de los disensos correspondientes:

1. Realización errónea de la suma de resultados.

El actor refiere que le causa agravio el hecho de que en la sesión de cómputo se sumaron de manera errónea la suma de los resultados consignados en las actas de cada grupo de trabajo, lo que aduce violenta flagrantemente los principios de legalidad y certeza, así como lo establecido por el artículo 242, fracción XII, inciso c), de la Ley Electoral.

Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor, por las consideraciones siguientes.

Al respecto, debe precisarse que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el **consejo municipal se llevó a cabo el recuento total de la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala**, al advertirse que la diferencia de la votación recibida entre el primero y segundo lugar era menor a un punto porcentual.

En ese sentido, de las casillas en cuestión existe ya una acta circunstanciada de resultados, documento en que el grupo de trabajo conformado para tal efecto asentó los resultados obtenidos a partir del recuento de votos realizado después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes; por lo que, como se ha mencionado, la suma total de votos obtenidos en las constancias individuales, más los votos obtenidos por el pleno del consejo respecto de los votos que se hayan reservado, **será el resultado final del cómputo correspondiente.**

Ello implica que sean **las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el consejo municipal de integrantes de Ayuntamiento**¹⁴, las documentales públicas que contienen los resultados

¹³Numeral 8 párrafo segundo de los Lineamientos.

¹⁴ Documentales públicas que tiene pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 29, fracción I, 31, fracción I y 36 fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de la votación definitivos, obtenidos por los distintos partidos políticos y contendientes en el proceso electoral.

En ese orden de ideas, de la suma total de las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el consejo municipal de integrantes de Ayuntamiento, se obtiene el siguiente resultado:

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADAS EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO															
NO.	CABILLAS	PAN	PRD	PT	VERDE	ALIANZA	BAC	morena	ENCUENTRO	REGISTRADOS	VOTOS	MAJORA	TOTAL		
1	575 Básica	74	47	13	2	4	1	50	118	0	73	67	0	13	462
2	575 Contigua 1	63	37	9	2	5	1	62	121	0	61	58	0	16	435
3	575 Contigua 2	65	27	13	2	5	0	69	129	1	54	65	0	19	449
4	576 Básica	76	39	15	1	2	2	64	102	2	31	35	0	7	376
5	576 Contigua 1	48	25	9	1	4	4	64	97	1	41	43	0	9	346
6	576 Contigua 2	53	28	12	0	2	0	51	109	0	25	76	0	6	362
7	577 Básica	73	40	5	1	5	2	103	139	2	33	35	0	15	453
8	578 Básica	95	58	10	2	4	2	49	100	7	22	26	0	11	386
9	578 Contigua 1	85	46	5	0	0	1	59	106	5	24	15	0	10	356
10	579 Básica	28	68	9	2	0	0	124	141	4	29	26	1	4	436
11	579 Contigua 1	32	78	14	3	3	1	91	154	0	23	11	0	13	423
12	580 Básica	141	16	6	9	5	5	12	67	2	110	9	0	11	393
13	580 Contigua 1	140	21	8	18	2	6	16	69	0	87	5	1	10	383
14	580 Contigua 2	127	21	5	4	4	1	23	53	0	112	3	0	9	362
15	581 Básica	127	34	24	5	1	4	17	50	1	56	5	0	15	339
16	581 Contigua 1	125	20	13	2	5	4	28	85	4	61	3	1	16	367
17	581 Contigua 2	131	24	17	3	3	4	19	53	3	57	3	0	14	331
18	581 Contigua 3	126	21	15	5	6	4	23	55	5	53	13	1	17	344
19	581 Contigua 4	138	22	13	1	5	5	11	58	3	63	2	0	13	334
20	582 Básica	103	43	22	6	0	5	9	72	5	90	8	0	13	376
21	582 Contigua 1	91	58	17	11	3	6	11	53	2	100	9	0	11	372
22	582 Contigua 2	89	49	9	7	5	2	16	75	3	115	8	0	13	391
23	582 Contigua 3	110	43	12	10	2	0	22	86	1	96	4	1	8	395
24	582 Contigua 4	90	44	6	9	3	5	21	92	0	102	11	0	12	395
25	582 Contigua 5	71	70	15	9	4	7	13	101	3	90	9	0	14	406
26	583 Básica	79	38	30	9	2	3	25	83	3	58	8	0	16	354
27	583 Contigua 1	89	46	17	9	2	5	24	84	1	44	7	2	24	354
28	583 Contigua 2	82	57	46	5	4	4	26	69	3	66	6	0	13	381
29	583 Contigua 3	77	37	41	12	6	4	22	94	2	51	7	0	17	370
30	584 Básica	109	53	18	2	1	1	13	83	0	38	9	0	18	345
31	584 Contigua 1	99	54	13	1	0	3	12	77	0	28	15	0	14	316
32	585 Básica	60	80	16	3	4	2	97	66	0	40	28	0	12	408
33	585 Contigua 1	53	67	16	1	0	3	80	87	2	50	41	0	18	418
34	585 Contigua 2	77	50	9	4	2	2	79	70	1	46	54	0	16	410
35	585 Contigua 3	67	56	21	1	1	2	90	85	1	36	38	1	17	416
	TOTAL	3093	1517	523	162	104	101	1495	3083	67	2065	762	8	464	13441

Como se observa, de la suma de todas las actas levantadas por el consejo, se advierte que el candidato del PAN obtuvo 3093 (tres mil

noventa y tres) sufragios, en contra de 3083 (tres mil ochenta y tres) votos obtenidos por el PAC; de ahí que no, se actualice la irregularidad hecha valer por el actor, y por ende, deba confirmarse los resultados de la votación.

Ahora, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor anexa a su escrito de demanda copia certificada de treinta y seis actas finales de escrutinio y cómputo municipal de integrantes de Ayuntamiento, derivada del recuento, de las que manifiesta que al sumar los resultados obtenidos en cada de una de ellas su representado obtiene el triunfo en la elección que hoy impugna, al obtener 3170 (tres mil ciento setenta) votos.

Sin embargo, este Tribunal de un análisis exhaustivo de las actas referidas, estima que el **acta relativa a la casilla 580 básica exhibida por el actor con la que pretende fundar su afirmación, contiene un error de anotación**, específicamente en el número de votos anotados a su favor.

Lo que se se estima así, ya que en autos obran las siguientes constancias:

1. Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla de integrantes de Ayuntamiento, levantada por los funcionarios de mesa directiva de la casilla 580 básica¹⁵. (exhibida por el actor)
2. Copia certificada del acta circunstanciada de recuento parcial para la elección de integrantes de Ayuntamiento, levantada en el Consejo Municipal por el grupo de trabajo 02, encargado de desarrollar el procedimiento de recuento respecto de la casilla 580 básica¹⁶.
3. Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal de integrantes de Ayuntamiento, respecto de la casilla 580 básica.¹⁷

¹⁵ Consultable a foja 32 del expediente en que se resuelve.

¹⁶ Consultable a fojas 508 a 509 del expediente en que se resuelve.

¹⁷ Consultable a fojas 649 del expediente en que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 31, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

De las constancias antes descritas, en comparación con la exhibida por el actor, respecto a la votación asentada al PAC en la casilla 580 básica, se advierte lo siguiente:

VOTACIÓN ASENTADA EN LA CASILLA 580 BÁSICA PARA EL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA			
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, LEVANTADA POR LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA.	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECUENTO, LEVANTADA POR EL GRUPO DE TRABAJO.	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, LEVANTADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL.	ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL. (EXHIBIDA POR EL ACTOR)
66	66/1 reservado	67	154

Del cuadro anterior, es preciso señalar que de la casilla en cuestión, se desprende que *i)* Que el día de la jornada electoral en el acta levantada por los funcionarios de mesa directiva se asentaron **66 votos** a favor del PAC; *ii)* Que en dicha casilla al ser objeto de recuento, los integrantes del respectivo grupo de trabajo confirmaron que el **PAC** obtuvo **66 votos** y que se reservó **1**; *iii)* Que al levantarse el acta de escrutinio y cómputo de casilla por el Consejo Municipal se asentaron **67 votos** a favor del PAC, (cantidad que resultó de sumar los votos asentados en el acta circunstanciada del grupo de trabajo -**66**, con el voto reservado y calificado por el pleno del consejo municipal).

Es decir, de autos se advierte con meridiana claridad, que las instancias encargadas del escrutinio y cómputo –*funcionarios de casilla y del Consejo Municipal en recuento*- certificaron e hicieron constar que el **PAC** obtuvo solo **67** votos que es la que al final se asentó por el Consejo Municipal en el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por dicha instancia y que obra a foja 649 del expediente.

Aclarando que, del análisis de las constancias se advierte que la discrepancia entre el acta circunstanciada levantada por el grupo de trabajo número 2, en la que se asienta que el PAC obtuvo 66 votos y, el

acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por el Consejo, en la que se asentaron **67** votos, encuentra una explicación razonable, ya que como se advierte de la primera de las actas señaladas, fue reservada la calificación de un voto, mismo que según se advierte del acta circunstanciada de sesión de cómputo identificada con la clave **07/08-06-16**, al ser calificado por el Pleno del Consejo, se advierte que fue declarado a favor del **PAC**¹⁸, y por ello es que, en el acta que debía llenarse para asentar los resultados aparece con la cantidad de **67** votos.

Por tanto, sí de las documentales referidas se advierte con certeza la votación emitida a favor del **PAC**, es de concluirse que la cantidad asentada en el acta final de escrutinio y cómputo exhibida por el actor obedece a un error, en razón de que el número de votos anotados para el **PAC** se excede por **87 votos** de más a los asentados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal, y del acta circunstanciada levantada por el grupo de trabajo que se encargó del recuento en esa casilla, lo cual no resulta lógico, dado el elevado número de votos por el que se desfasa, pues lo ordinario es que en los hechos se pueda inadvertir un voto o dos, pero no un número tan elevado, y menos si con ellos podría haberse revertido el resultado de la elección, y aun así no haber hecho manifestación alguna el representante del **PAC**, ya al desarrollarse la diligencia de recuento, como ante el Pleno del Consejo Municipal.

Robustece la afirmación de que se trata de un error de anotación el número de votos asentado en el acta exhibida por el actor, el hecho de que, de conformidad a los lineamientos precisados en párrafos anteriores, para determinar el resultado de la elección deben tomarse en cuenta los resultados asentados en las actas levantadas en los grupos de trabajo, de forma que, si en el acta levantada por el referido grupo se hizo constar que el **PAC** sólo obtuvo **66** votos, y esta es el origen del acta que ha de levantarse para hacer constar los resultados de la elección, es claro que en ella no puede considerarse un número de votos distinto al asentado por el Grupo de Trabajo, de forma que, si el acta exhibida por el actor

¹⁸ Visible a foja 477 del expediente en que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

contiene un número de votos distinto, es claro que no puede considerarse como lo pretende su oferente.

Lo cual se estima sostenible, si se considera que desde la primer acta levantada por los funcionarios de mesa directiva de casilla, se asentó un número de votos coincidentes a los anotados en el acta del ya muticitado Grupo de Trabajo; de ahí que, se estima que existen elementos para estimar que el dato sujeto a análisis se debió exclusivamente a un error en el asentamiento de la cifra, máxime si se considera que, si bien la casilla que nos ocupa fue objeto de recuento, ello no obedeció a inconsistencias detectadas en su respectiva acta, sino porque en el caso se actualizó una causa de recuento total.

Asimismo, es peritnente señalar que del acta presentada por el actor se observa que de la suma total de votos se obtiene la cantidad de **393**, la cual, es similar a la que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal, en la que se sumaron los **67** votos obtenidos por el actor derivado del recuento; circunstancia que se demuestra con la siguiente tabla:

VOTACIÓN TOTAL RECIBIDA EN LA CASILLA 580 BÁSICA			
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, LEVANTADA POR LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA.	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECUESTO, LEVANTADA POR EL GRUPO DE TRABAJO.	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, LEVANTADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL.	ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL. (EXHIBIDA POR EL ACTOR)
391	393	393	393

Elemento que se destaca, pues si se tuviera por cierta la cantidad de votos asentada para el PAC en el acta que exhibió, la suma total de la votación obtenida en la referida casilla, no sería la asentada en el acta, en virtud de que al sumar dichos votos se obtendría una votación de **480**, lo cual resultaría notoriamente desproporcionado, si se considera que conforme a las constancias referidas, en esa casilla solo **393** ciudadanos emitieron su voto.

Por esta razón, la concordancia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de

casilla levantada por los funcionarios de mesa directiva, en el acta circunstanciada levantada por el grupo de trabajo y en la levantada por el consejo municipal, sirven como prueba de que esa actuación electoral, respecto a la votación anotada para el PAC se llevó a cabo correctamente **-67 votos-**, ya que dicha concordancia se presenta al comparar el **número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista, con el número de boletas sacadas de la urna, con la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los nulos;** de tal manera que, se insiste, lo asentado en el acta exhibida por el actor solo se debió a **un error de anotación.**

Así, como se adelantó no se actualiza la irregularidad hecha valer por el actor y menos aún la modificación al cómputo respectivo y por ende, lo procedente es confirmar los resultados de la votación de la elección.

2. Calificación indebida de votos reservados.

En su escrito de demanda el actor hace valer como presunta irregularidad, el hecho de que en la sesión de cómputo se calificaron indebidamente los votos reservados.

En este sentido, no le asiste la razón, pues no se aportó elementos de prueba –directos o indirectos- que respalden su afirmación.

De conformidad con el artículo 28, de la Ley de Medios, los promoventes tienen la carga de aportar los medios de convicción necesarios para aportar sus afirmaciones de hecho.

En el caso concreto, si bien el actor afirma la irregularidad antes mencionada, lo cierto es que no se acompañó alguna probanza para justificar sus manifestaciones, con las cuales pudiera evidenciar que se calificaron indebidamente los votos reservados en perjuicio de su partido.

En este sentido, del caudal probatorio que consta en autos no se advierte la existencia de incidencias respecto a la calificación de los votos reservados, ni mucho menos que el representante del PAC ante el Consejo Municipal haya hecho referencia a la indebida calificación en el acta de sesión de cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-234/2016

Además de que, de su demanda no se advierte que el actor haya remitido a este Tribunal hojas de incidentes o escritos de protesta respectivos, ni tampoco refirió que en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo o en la de votos reservados se hubieran asentado manifestaciones en torno a la presunta anomalía que hoy reclama, y tal elemento tampoco se desprende de dichos documentos, según se observó luego de su revisión particular en el apartado correspondiente.

En tal sentido, ante la ausencia de elementos probatorios, no puede darse crédito a la sola afirmación del actor, por lo que debe de asumirse que el procedimiento se realizó de manera regular; conclusión que encuentra apoyo en el criterio de jurisprudencia identificada con la clave **9/98**¹⁹, sustentado por la Sala Superior de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Por otro lado, vale la pena aclarar, que si bien, podría acudir a la apertura de paquetes para la verificación de lo aducido por el actor, se estima que en el caso concreto no se justifica la apertura del paquete ante este órgano jurisdiccional a efecto de corroborar lo manifestado por el actor, en virtud de que, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye **una medida última, excepcional y extraordinaria**, que únicamente tiene verificativo cuando, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, pues su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo, y siempre que, además, **habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación**, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Por lo anterior, a efecto de que proceda la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Así, se advierte que en el presente caso, derivado del análisis exhaustivo de la demanda y anexos del Juicio Electoral que se resuelve, no se infiere medio alguno de prueba que justifique una diligencia de apertura de paquetes; pues como ha quedado precisado de las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo o en la calificación de votos reservados por el Pleno del consejo municipal, no se observa que se hubieren asentado manifestaciones en torno a la presunta anomalía que hoy reclama, esto, a pesar de que de todas las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo se observa que hubo presencia de representantes del PAC, sin que hicieran manifestación alguna a la irregularidad manifestada.

Derivado de lo anterior, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave **14/2004**²⁰, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: ***“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”***

Así, se estima que no puede darse crédito a la sola afirmación del actor, pues ante la ausencia de elementos probatorios, implicaría afectar en otras cuestiones, el bien jurídico consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios, en virtud de que, pretender que cualquier acto que se realice en una etapa del proceso electoral que ha concluido definitivamente o una infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la

²⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. De ahí que, las manifestaciones realizadas por el actor devienen **inoperantes**.

No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien es cierto el actor en su escrito de demanda, específicamente, en su capítulo de pruebas refiere que ofrece la documental pública consistente en “...*treinta y siete boletas electorales reservadas para su calificación en el pleno del Consejo Municipal Yauhquemehcan, Tlaxcala, y que sirven para acreditar el segundo agravio...*”, también lo es que, dichas documentales no obran en los autos del expediente en que se resuelve, al no haber sido anexadas por el actor en su escrito de demanda²¹.

Finalmente, se estima pertinente señalar que Ley de Medios, establece la necesidad de un **principio de prueba** para que este Tribunal pueda acceder a un nuevo escrutinio y cómputo, que implica no acceder a una pretensión de esa naturaleza, con la sola petición o afirmación del actor, pues para ello es necesario que se acompañen elementos de prueba que justifiquen una duda fundada.

Este principio de prueba se establece el párrafo segundo del artículo 103, de la Ley de Medios, que textualmente establece:

Artículo 103. *El incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal Electoral, se realizará conforme a las siguientes reglas:*

I...

II...

III...

*Para los efectos de las tres fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos **sin estar apoyada por elementos adicionales, tales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes electorales y la realización de los recuentos respectivos.***

²¹ Circunstancia que se corrobora de los acuses de recibo del medio de impugnación presentado por el actor ante el Instituto y del informe circunstanciado mediante el cual la autoridad responsable remite el Juicio Electoral y sus anexos a este Tribunal. Visibles al reverso de las fojas 1 y 6 del expediente en que se resuelve.

Se aclara, que si bien en el presente asunto no existió petición alguna sobre un nuevo escrutinio y cómputo, acudir a esta disposición si resulta pertinente, en virtud de que en ella se recoge como exigencia que para la apertura de un paquete electoral es necesario que se aporten medios de prueba que lo justifiquen –*duda fundada*–, resultando en consecuencia insuficiente el mero dicho del actor, de forma que, como se dijo con anterioridad, en el caso, se estima improcedente la diligencia de verificación señalada.

B. Nulidad de la votación recibida en la casilla 580 Básica.

En relación a la casilla 580 básica el actor se queja de que no existe certeza en los resultados consignados dentro la misma, en virtud de que no pueden existir más votos en la urna, que las personas que acudieron a votar pues dicha cantidad debe de ser la misma, por lo que solicita la nulidad de la referida casilla, de conformidad a lo establecido en el artículo 98, fracción VI, de la Ley de Medios.

El citado artículo 98, fracción VI, del referido ordenamiento legal dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos.

Ahora bien, cabe aclarar que en el Consejo Municipal se llevó a cabo el recuento total de las casillas instaladas para la elección de Integrantes de Ayuntamiento, por lo que la información que se formó con motivo del recuento es ciertamente relevante para el examen que lleva a cabo este órgano jurisdiccional y, en tal virtud, es utilizada en la medida necesaria para obtener los elementos idóneos para resolver la controversia planteada.

Asimismo, es menester dejar establecido que el estudio que realiza este Tribunal no necesariamente implica que deban contrastarse los datos y cifras que muestra el actor en su ocurso de Juicio Electoral, pues tal actividad deviene ociosa cuando se advierta que la irregularidad de que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

se duele resulta evidentemente eficaz para provocar duda fundada sobre la confiabilidad del resultado de la votación.²².

Para tal efecto, se tiene en cuenta que el resultado de los comicios y la actuación de los funcionarios de casilla y la autoridad electoral están revestidos con una presunción *–salvo prueba en contrario–* en cuanto su legalidad y apego a derecho y, en ese tenor, es necesario que esté plenamente acreditado y su incidencia a efecto de estar en posibilidad de decretar la nulidad de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia identificado con la clave **9/98**²³, sustentado por la Sala Superior de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Asimismo, en relación a la hipótesis de anulación en comento se ha sustentado que existen tres rubros fundamentales i) total de votantes (personas en el listado nominal, ciudadanos con resolución judicial que les permite votar y representantes de partidos políticos), ii) boletas extraídas de la urna y iii) votación (total emitida) cuya coincidencia refuta por completo la alegación referente a que existió un error en el conteo de votos, según se ha sustentado en las jurisprudencias identificadas con las claves **8/97**²⁴ y **16/2002**²⁵, sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”** y **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR**

²² Artículo 35, de la Ley de Medios.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”.

Hechas las precisiones anteriores, se continúa con el análisis de las formulaciones de descontento esgrimidas por el actor.

En el caso, las alegaciones del actor devienen inoperantes, en razón de que, como se ha manifestado según se advierte tanto del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal como de las respectivas constancias individuales de trabajo derivadas del recuento realizado por los grupos de trabajo que fueron conformados en la mencionada sesión, la casilla en cuestión fue objeto de recuento, por lo que la acta respectiva de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla fue sustituida por el acta de recuento respectiva que elaboró el consejo municipal, lo que implica que el acto primigenio de escrutinio y cómputo ya no rige los resultados de la casilla impugnada y, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en el error que la acta de escrutinio y cómputo original o primigenia pudiera haber contenido.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 242, fracción XII, inciso d), de la Ley Electoral, mismo a que la letra dice:

“Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

...

XII.

...

e) los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales;”

...

Así, en razón de que el actor encamina su planteamiento a la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

y, al haberse solventado dichas inconsistencias con el recuento, también quedan insubsistentes sus alegaciones al respecto, puesto que sigue insistiendo en una presunta discrepancia con datos que han sido corregidos con un acto posterior.

Ahora bien, toda vez que el actor manifiesta que el consejo municipal no consideró que en la casilla en cuestión existían irregularidades que afectaban la certeza de la votación recibida en la casilla en cuestión, es válido que tal circunstancia sea revisada por este órgano jurisdiccional.

Para el estudio de la casilla 580 básica, este Tribunal tomará en consideración y valorará el contenido de diversa documentación que obra en el expediente, a saber:

- a) Acta de la jornada electoral, apartado “Boletas recibidas, Elección de Integrantes de Ayuntamiento”; (exhibida por el actor)
- b) Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 580 básica; (exhibida por el actor)
- c) Copia certificada del acta circunstanciada de recuento parcial para la elección de integrantes de Ayuntamiento, levantada en el Consejo Municipal por el grupo de trabajo 02, respecto de la casilla 580 básica; y
- d) Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada en el Consejo Municipal de Integrantes de Ayuntamiento.

Dichas documentales serán valoradas en su calidad de instrumentos públicos y documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracción I, 31, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casillas y copia certificadas que constan en los expedientes de cada elección.

Lo anterior, debido a que por la naturaleza de la irregularidad denunciada, estos son los instrumentos idóneos en que este Tribunal puede y debe basarse, para el estudio de dicha irregularidad, por tratarse de las documentales que fueron emitidas con inmediatez, el mismo día en que tuvieron verificativo los hechos que en las mismas se contienen, aunado

a la presunción de validez y buena fe, de la que gozan los actos celebrados en las casillas electorales el día de la jornada, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Electoral.

En efecto, de las documentales ya referidas, correspondientes a la casilla en cuestión se advierten los siguientes datos:

NO.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES O INUTILIZADAS	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. MAX. ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANTE ENTRE A Y B (SI / NO)
1	580 BÁSICA	685*	294	391	389	391**	393***	2	31	NO

*Dato obtenido del acta de jornada electoral, apartado “Boletas recibidas, Elección de Integrantes de Ayuntamiento. (Dato obtenido de restar al folio mayor el número de folio menor, más uno).

**Dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo en casilla.

***Dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de Integrantes de Ayuntamiento. (Resultado de sumar los votos emitidos a favor de cada partido político y votos nulos).

En lo relativo a esta casilla es preciso señalar que en el rubro esencial consistente en **“Total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal”** (contando a los representantes de los partidos que sufragan) en el acta de escrutinio y cómputo, levantada por los funcionarios de casilla, se asentó la cantidad de 389 (trescientos ochenta y nueve) ciudadanos sufragantes, en tanto que en el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal se asentó la cantidad de 393 (trescientos noventa y tres); sin embargo, aun cuando tal dato deviene incongruente, con el resto de los anotados en las actas respectivas, lo cierto es que existen elementos para estimar que ello se debió exclusivamente a un **error** en el asentamiento de la cifra, pero no a un error real en el cómputo.

Se afirma lo anterior, ya que apoyándose en los datos auxiliares como son el de **“Boletas recibidas”** que se obtiene de consultar el acta de jornada electoral de la casilla respectiva, en el apartado correspondiente a la elección de Ayuntamiento, en correlación con el relativo a **“Boletas sobrantes o inutilizadas”** se puede observar que el número de boletas utilizadas -que es producto de restar ambas, y que da como resultado la cantidad de 391 (trescientos noventa y uno)- es similar al **“Total de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

***boletas depositadas en la urna” y al de “Resultados de la votación”
391 en ambos rubros.***

Como se puede observar, la cantidad de 391 asentada en el rubro de ***“Total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal”*** deviene desfasada de la realidad, motivo por el cual no es susceptible de servir de apoyo a este órgano jurisdiccional para calcular la magnitud de error advertido.

Atento a esta circunstancia, lo procedente es tener como parámetro para calcular el error ocurrido en la casilla en estudio, sólo la diferencia existente entre los rubros ***“Boletas recibidas menos boletas sobrantes”***, mismos que arrojan la cantidad de 393 (trescientos noventa y tres), es decir, concuerda de manera exacta a la que aparece en el rubro de ***“Resultados de la votación”*** del acta de escrutinio y cómputo de la casilla levantada en el Consejo Municipal de Integrantes de Ayuntamiento, de ahí que, se concluye que solo se debió exclusivamente a un **error** en el asentamiento de la cifra por los funcionarios de casilla, pero no a un error real en el cómputo.

Así, es menester considerar que el dato de las boletas extraídas de la urna se encuentra estrechamente ligado con el de votación total, ya que ambos surgen de efectuar el conteo de las boletas que se encuentran en la urna: el primero, constituye una suerte de conteo preliminar que se realiza sobre las boletas antes de efectuar la clasificación de las mismas a efecto de distribuir votos entre los contendientes, mientras tanto, el segundo, constituye la asignación misma de los sufragios; de tal suerte, que, salvo casos de excepción, las inconsistencias entre estos dos rubros se debe a que en alguno de los dos pasos se contaron más, o menos, boletas de las que están en la urna, con la salvedad de que en el conteo final (votación final emitida) se realiza también la clasificación atinente.

En ese orden de ideas, es que con motivo del aludido recuento de la casilla, el rubro de boletas extraídas de la urna deja de ser un tema esencial, que a juicio de este Tribunal se estima corregido por el consejo municipal, pues se subsume al nuevo resultado del total de la votación

emitida derivada de la apertura del paquete electoral, pudiéndose solamente tomar como rubros fundamentales para la confronta de datos, el total de votantes y la votación emitida derivada del nuevo escrutinio y cómputo.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** del agravio expuesto por el actor, lo procedente es confirmar la validez de la votación recibida en la casilla en estudio.

C. Causal genérica de nulidad.

Ahora, el actor solicita la nulidad de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, al considerar que se violentó de manera grave, dolosa y determinante el proceso electoral ordinario; sin embargo, aun cuando se considerara que se invocó la causa de nulidad de elección llamada “genérica”, no se advierte que el actor haga valer irregularidades mediante las cuales se acrediten violaciones a principios constitucionales.

Efectivamente, la causal genérica de nulidad se encuentra prevista en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, que a la letra establece:

“Artículo 99. *Una elección será nula:*

[...]

V. *Cuando existan **violaciones graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:*

*a) **Violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;*

*b) **Dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-234/2016

...

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha Constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

[...]

Como se aprecia de la reproducción anterior, uno de los elementos para acreditar la causal de nulidad de la elección de que se trata, es la acreditación de violaciones graves, que el propio legislador define como “...aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los **principios constitucionales en la materia** y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados”.

En esa tesitura, cabe precisar que para que la causal genérica de la elección se actualice es necesario que quede demostrado que se hubieren cometido:

- Violaciones sustanciales.
- En forma generalizada.
- Durante la jornada electoral.
- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, se consideran violaciones **sustanciales**, las irregularidades que afecten los elementos que componen una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Federal, y

que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los actores políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de integrantes de Ayuntamiento, en el Municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Lo anterior, está estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes para el resultado de la elección**, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el triunfo y de aquellos quienes obtuvieron los primeros lugares.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente **repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral** al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito, o incluso un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

De acuerdo con los principios constitucionales de certeza y legalidad, tal como ha sido expuesto, una elección sólo puede anularse cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes para la elección.

En el caso, la Ley de Medios regula los medios de defensa procedentes para controvertir los actos y resoluciones electorales, y así garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en la materia.

Sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los cauces legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las formalidades previstas en la ley procesal de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos para cada uno de los medios de defensa, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Medios.

Entre dichas reglas, se prevé que con la demanda se **deben ofrecer y aportar las pruebas** y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Asimismo, se debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo anterior, permite advertir que **siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados en el juicio y las pruebas aportadas**, las cuales deben tener relación entre sí, esto es, las pruebas deben aportarse para probar lo que se afirma.

Esto es así, porque como se ha mencionado el artículo 28 de la Ley de Medios, prevé principios generales del Derecho en materia probatoria, *"solo son objeto de prueba los hechos controvertibles"* y *"el que afirma está obligado a probar"*, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones.

Lo anterior, en el entendido de que, excepcionalmente, el juzgador puede allegarse de los medios probatorios que estime necesarios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, cuestión que no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, ni proveer sobre hechos no alegados por éstas.

En ese tenor, como en el caso, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a las irregularidades o violaciones presuntamente cometidas, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los supuestos agravios que causan, dado que es necesario que quien promueve exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

las pruebas aportadas por el interesado se deben ofrecer en relación precisa con la controversia planteada, de manera tal que el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable.

Los hechos alegados en juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, **las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia**, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes los realizaron.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos, porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el material probatorio.

De ahí que, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así, del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre

las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad, tal como lo se establece en la tesis **XXXVIII/2008**, sustentada por la Sala Superior, de rubro **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

Precisado lo anterior, este Tribunal estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la citada causal genérica de nulidad de elección.

Por cuestión de método, se analizarán las irregularidades hechas valer por el actor, de acuerdo a los hechos invocados, para determinar lo que corresponda en cada caso y, posteriormente, se realizará una valoración conjunta de todas las irregularidades hechas valer para poder estar en aptitud de determinar si se actualiza la causa genérica de nulidad de elección.

I. Irregularidades consistentes en actos anticipados de campaña.

a) Entrega de calendarios.

El actor señala que el candidato del PAN en la primera semana de diciembre de dos mil quince, entregó calendarios en todas las casas del Municipio, a fin de posicionar su imagen ante el electorado, lo que desde su perspectiva constituyen actos anticipados de campaña violatorios de la Ley Electoral.

Para acreditar su dicho, el actor ofrece la siguiente prueba:

1. Un calendario en original, el cual se reproduce a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-234/2016



Este Tribunal estima que con el medio probatorio ofrecido por el actor, no es suficiente para acreditar plenamente que el candidato del PAN haya mandado a elaborar tales calendarios, o en su caso, para acreditar su distribución, pues por su propia naturaleza, el documento mencionado, para hacerse del conocimiento de la ciudadanía, debe distribuirse entre ella, de lo contrario no podría tenerse por acreditado acto anticipado de campaña alguno y menos aún, que ello haya sido determinante para el resultado de la elección, por lo que resulta inconcuso que los elementos personal, temporal y subjetivo no quedan plenamente acreditados, al no advertirse del acervo probatorio que obra en autos, elementos que indiquen que efectivamente se llevó a cabo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que manifiesta el hoy actor.

b) Pinta de Bardas.

Asimismo, el actor señala que el candidato del PAN incurrió en actos anticipados de campaña, toda vez que para posicionarse ante el

electorado pintó bardas en todo el territorio del Municipio con el texto “#VILLA SI”.

Para acreditar su dicho, el actor aportó fotografías impresas de diversas fotografías de la señalada propaganda, acompañada de una descripción de su ubicación en que se localizaba, las cuales se reproducen a continuación:



Barda en calle rumbo a la Magdalena, Sección electoral 575 Barrio la Magdalena, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



Barda en Av. 5 de Mayo 412, Sección electoral 581 San Jose Tetel, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



Barda en Cortes Paredes Francisco Javier, Sección electoral 581 San José Tetel, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-234/2016



Barda en Papas del Tetri, Sección electoral 581 San Jose Tetel, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



Barda en Av. Central, Sección electoral 581 San Jose Tetel, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA



Barda en Av. 5 de Mayo 284, Sección electoral 581 San José Tetel, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



Barda en J. Carranza 24, Sección electoral 582, Santa Úrsula Zimatepec, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



Barda en Real Sur 57, Sección electoral 582, Santa Úrsula Zimatepec, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



Barda en J. Carranza 24, Sección electoral 582, Santa Úrsula Zimatepec, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



Barda en 1ra sección, La Magdalena Tepepa, sección 575, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



Barda en sección 575, 1ra sección, La Magdalena Tepepa, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



Barda en auditorio de la comunidad, sección electoral 575, 1ra sección, La Magdalena Tepepa, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA



Barda en sección electoral número 575, 1ra sección, La Magdalena Tepepa, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local número V.



Barda en Calle sección electoral número 575, 1ra sección, La Magdalena Tepepa, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local número V.

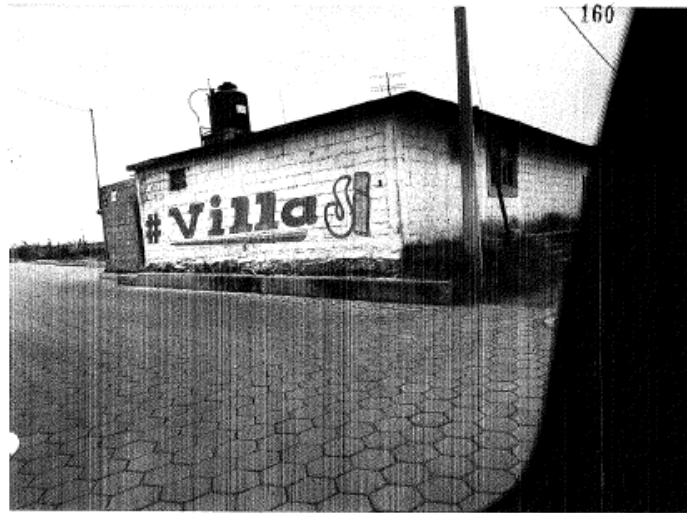


Barda en Calle Clavel, Sección electoral 582, Santa Úrsula Zimatepec, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local número V.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

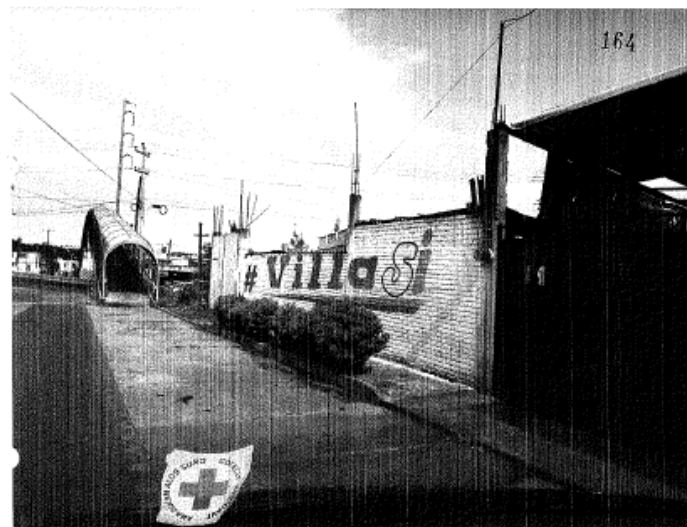
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-234/2016



Barda en Calle Morelos, Sección electoral 578, Rosario Ocotoxco, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



Barda en Calle Nacional 132, 2da Sección, Guadalupe Calapa, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



Barda en Calle San Lorenzo, sección 577, San Lorenzo Tlaculoyan, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



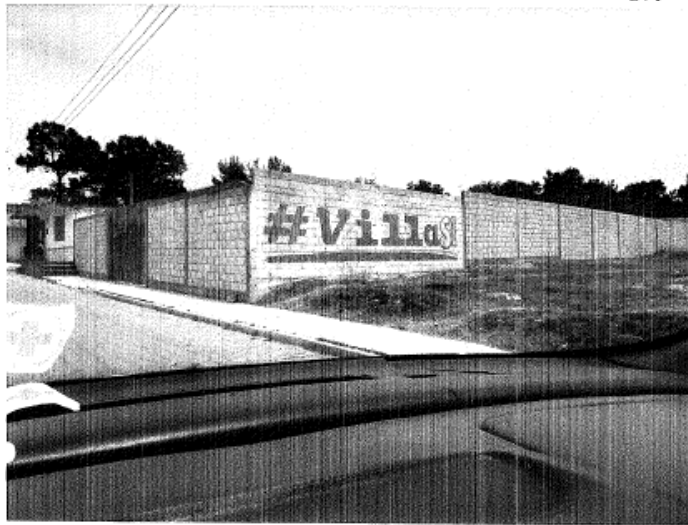
TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA



Barda en ruedo de vaquillas de la comunidad, sección 575 , 1ra sección, La Magdalena Tepepa, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



Barda en Calle Los Musicos, sección electoral 584, Huacaltzingo, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



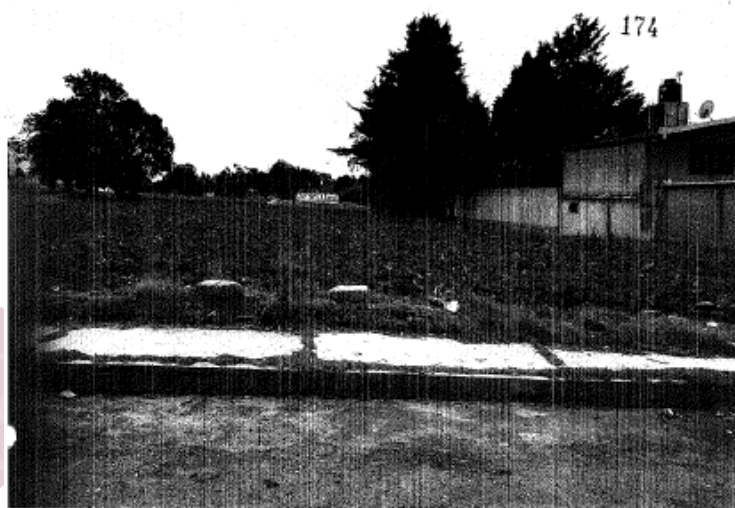
Barda en Calle Lira, sección electoral 584, Huacaltzingo, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



Barda en Calle _____, sección electoral 585, Santa María Atilhuetzian, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



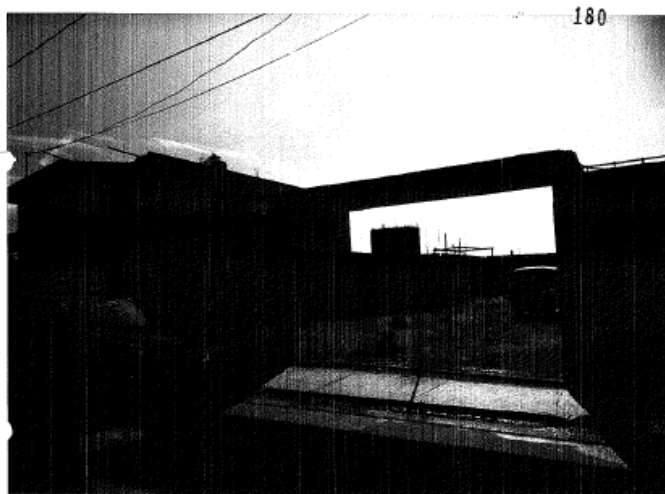
Barda en Calle Morelos, sección electoral 578, El Rosario Ocotoxco, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



Barda en Calle Reforma, Sección electoral 582, Santa Úrsula Zimatepec, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



Barda en Calle Séptima, Sección electoral 582, Santa Úrsula Zimatepec, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



Barda en Calle Séptima, Sección electoral 582, Santa Úrsula Zimatepec, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



Barda en Calle Gral Fco Villa, Sección electoral 581, San Jose Tetel, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



Barda en Calle Emiliano Zapata 399, Sección electoral 581, San Jose Tetel, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



Barda en Av. Mexico 340, Sección electoral 581, San Jose Tetel, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



Barda en calle El Rosario, Sección electoral 581, San Jose Tetel, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.

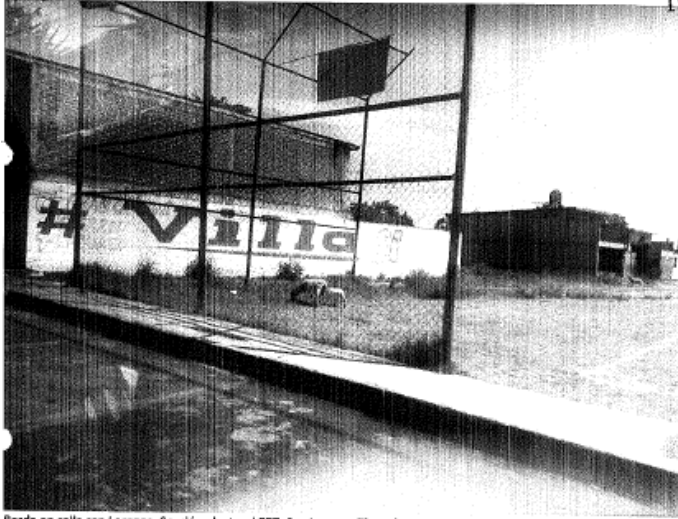


TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA



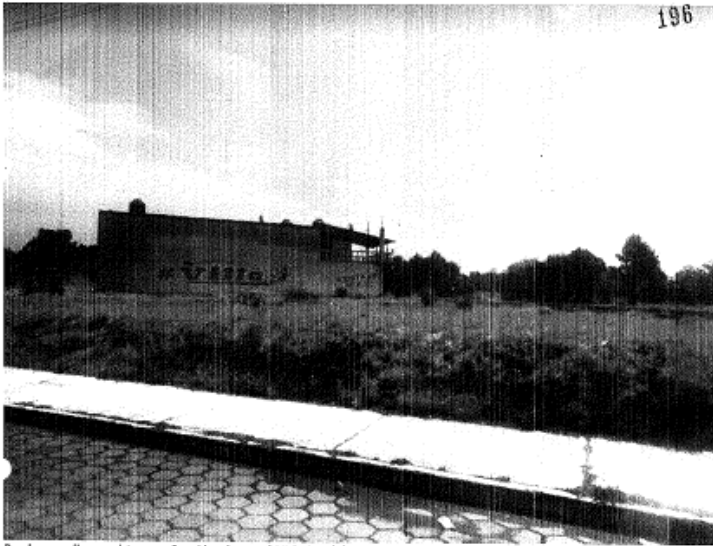
Barda en calle Sinaloa, Sección electoral 582, Santa Úrsula Zimatepec, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.

194



Barda en calle san Lorenzo, Sección electoral 577, San Lorenzo Tlacualoyan, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.

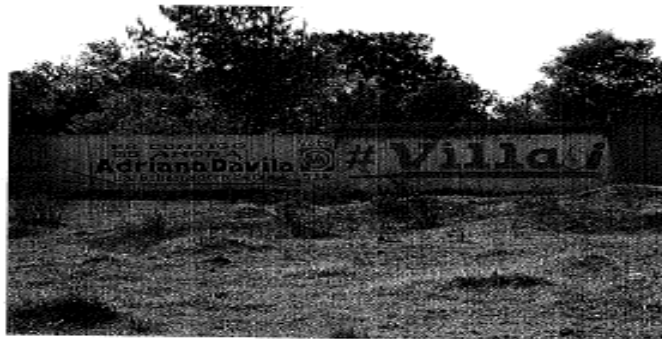
196



Barda en calle cuauhtemoc, Sección electoral 576, Guadalupe Calapa, Municipio de Yauhquemehcan; Distrito local numero V.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA



Camino a San Francisco, frente al Kinder, Ocotoxco, Yauhquemehcan, sección 578



Unidad Deportiva, Ocotoxco, Yauhquemehcan, sección 578

TRIBUNAL
ELECTORAL
TLAXCALA

Este Tribunal estima que las fotografías no son suficientes para acreditar plenamente actos anticipados de campaña, en razón a lo siguiente.

Lo anterior, en virtud de que las fotografías solo generan indicios en términos de los artículos 29, fracción II, 32, en relación con el numeral 36,

fracción II, de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia **4/2014**²⁶, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA EFICAZ LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio, debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: **1)** que la prueba sea lícita; **2)** la prueba debe tener vinculación a un hecho o hechos concretos; y **3)** referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En sentido inverso, de nada servirá para la causa del promovente presentar masivamente pruebas, si dejan de referirse las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por ser indispensable para poder demostrar su pretensión, lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia **36/2014**²⁷ de la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”***

Esto es así, ya que de las fotografías aportadas por el actor, no es posible establecer las circunstancias de tiempo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo los hechos de los que se queja el actor.

Por cuanto, hace a las circunstancias de modo, se considera que las fotografías aportadas por el actor no son suficientes para acreditar los hechos señalados por el actor en atención a lo siguiente.

De ellas no es posible establecer que el candidato del PAN hubiera mandado a pintar las bardas de las que hace referencia el actor, así como que dichas pintas se hayan realizado antes del inicio de las campañas electorales, con un elemento idóneo, como lo sería un testimonio notarial de un fedatario público que diera cuenta de ello con hechos que le constaren.

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-234/2016

Lo anterior, genera incertidumbre sobre las afirmaciones del actor y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la propaganda denunciada, lo que resta fortaleza a sus afirmaciones.

Asimismo, derivada de la irregularidad en cuestión el actor también aporta diversas fotografías impresas publicadas en una página de Facebook, a fin de evidenciar que el candidato trato de posicionarse indebidamente ante el electorado, cometiendo actos anticipados de campaña, dado que como se ha manifestado “pintó bardas en todo el territorio del municipio”, con la leyenda #VILLA SÍ, con dos líneas azules y naranja características de la opción política que representaba.

Sin embargo, con los referidos medios probatorios no vuelve a demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, no se advierte del material probatorio aportado, en que las pretendidas pintas de bardas se hayan realizado antes del inicio de las campañas electorales, con un elemento idóneo, como lo sería un testimonio notarial de un fedatario público que diera cuenta de ello con hechos que le constaren, sino que se constriñe a manifestar de que fueron realizadas tales pintas en un periodo prohibido por la ley, con lo cual no demuestra ni las circunstancias referidas ni los elementos personal, personal y subjetivo.

Así, este órgano jurisdiccional estima que las pruebas aportadas **únicamente constituyen indicios de la existencia de la propaganda que el actor considera como actos anticipados de campaña**, más no existen elementos que permitan establecer fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas a su existencia y permanencia.

Además de que el actor **no aportó elementos para establecer el supuesto impacto** que, en caso de existir, podrían haber tenido en los resultados de la elección controvertida, por lo que tampoco podría establecerse el factor determinante en ellos.

c) Actos anticipados de campaña

El actor señala que el candidato del PAN, incurrió en actos anticipados de campaña al presentarse y presidir junto con la candidata al gobierno del Estado por el PAN un evento aún y cuando no iniciaba el periodo de campaña para la elección de integrantes de Ayuntamiento.

Para acreditar su dicho, el actor aportó fotografías impresas de eventos publicados en una página de Facebook, las cuales se reproducen a continuación:

Prueba #2:



Link:

<https://www.facebook.com/1188399087854457/photos/pcb.1258005994227099/1258004610893904/?type=3&theater>

Foto de apertura de campaña de Adriana Dávila con Francisco Villarreal en el escenario y así poder lograr posicionar su imagen haciendo actos anticipados de campaña.

Lugar: Yauhquemehcan

Prueba #3:



Link:

<https://www.facebook.com/1188399087854457/photos/pcb.1258005994227099/1258004597560572/?type=3&theater>

Foto de apertura de campaña de Adriana Dávila con Francisco Villarreal en el escenario y así poder lograr posicionar su imagen haciendo actos anticipados de campaña.

Lugar: Yauhquemehcan



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Prueba #29:



Link:

<https://www.facebook.com/1188399087854457/photos/a.1188399151187784.1073741825.1188399087854457/1253828107978221/?type=3&theater>

Foto de apertura de campaña de Adriana Dávila con Francisco Villarreal en el escenario y así poder lograr posicionar su imagen haciendo actos anticipados de campaña.

Lugar: Yauhquemehcan

Prueba #2:



Link:

<https://www.facebook.com/1188399087854457/photos/pcb.1258005994227099/1258004610893904/?type=3&theater>

Prueba: #3:



NAL
ORAL
AXCALA

Prueba #4:

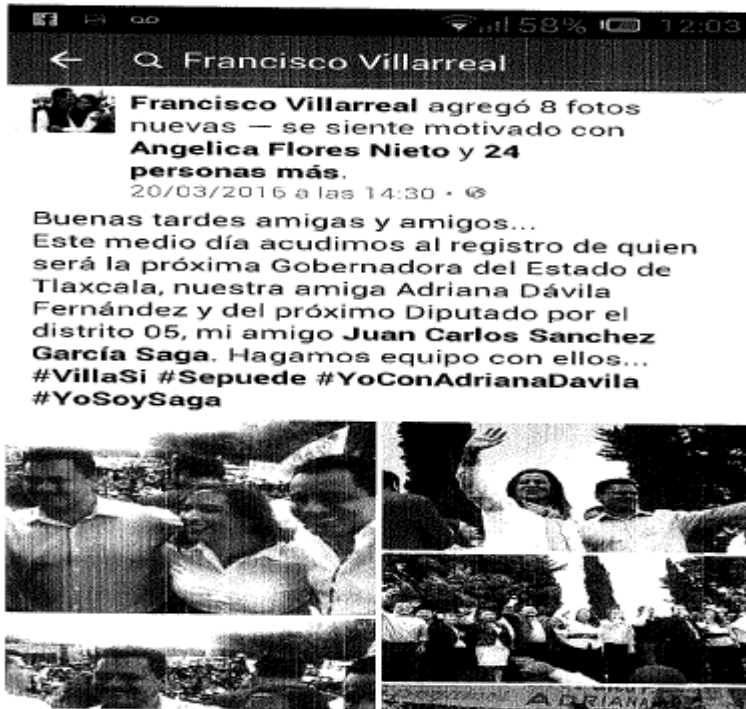


Prueba #5:



https://www.facebook.com/photo.php?fbid=245786782429153&set=yo.100009934997753.2016.www_timeline.&type=3&theater

Prueba #6:



<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=246423032365528&set=pcb.245786829095815&type=3&theater>

Prueba #7:



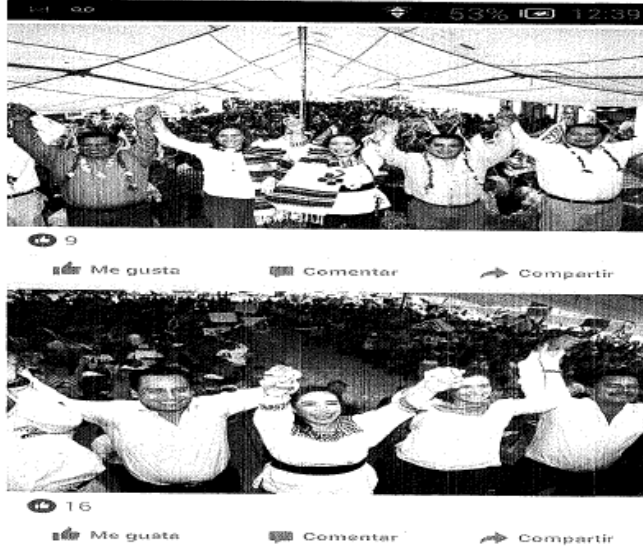
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-234/2016



<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=159734611092376&set=a.143065882759249.1073741828.100011675151240&type=3&theater>

Prueba #8:



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=151284685270702&id=100011675151240

Prueba #9:



Prueba #10:



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1498128387512208&id=100011675151240

En dichas fotografías, este Tribunal considera que, de ninguna manera es posible establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo los hechos de que se queja el actor, en virtud de que sólo constituyen indicios, que ni en forma individual o adminiculada, permiten acreditar la existencia de la infracción cometida.

Por cuanto, hace a las circunstancias de modo, se considera que las fotografías aportadas no son suficientes para acreditar las afirmaciones formuladas por el actor en atención a lo siguiente.

En el anotado contexto, se considera que las pruebas ofrecidas y analizadas en el caso concreto, únicamente tienen valor probatorio indiciario, puesto que no demuestran el hecho que se quiere probar en forma plena, toda vez que por su naturaleza, constituyen únicamente pruebas documentales privadas que, de acuerdo a la normativa citada, sólo podrían conducir a tener valor indiciario, a reserva de que generen tal convicción que permita al juzgador otorgarles un valor probatorio mayor, lo que no sucede en el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Además de que, con los elementos probatorios no se acredita que el candidato del PAN hiciera alusión a una plataforma electoral, a promover la aspiración a un cargo, ni mucho menos solicitar el voto a favor de su persona.

En este orden de ideas, tampoco se demuestra los elementos relativos a que fue una violación generalizada en el Municipio, ni que hubiera resultado determinante para el resultado de la elección, razón por la cual se estima que no se cumplen con los extremos de la hipótesis de nulidad pretendida por el actor.

d) Propaganda pintada en lugares prohibidos.

El actor señala que el candidato del PAN pintó una barda en una escuela, lo que aduce contraviene directamente lo dispuesto por la Ley Electoral.

Para el estudio de la presente irregularidad, se debe tener presente lo dispuesto por el artículo 174, fracción II, de la Ley Electoral, en relación con la colocación de propaganda.

Artículo 174. En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

...

II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni edificios públicos.

...

Ahora bien, es importante poner de relieve que, ni la ley Electoral, ni la Ley de Medios prevén que la colocación de propaganda en lugares prohibidos como una causal de nulidad de elección específica por sí misma; ello en virtud de que en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral, en el entendido además que el supracitado artículo 99 de la ley de medios, no establece la posibilidad jurídica de que una vulneración aislada de muy reducida magnitud sea suficiente para anular todo un proceso electivo.

Además, cabe precisar que si bien el actor aduce adjuntar una fotografía para acreditar la referida irregularidad, del análisis exhaustivo del acervo probatorio que consta en autos no se advierte fotografía alguna en la que conste la referida pinta en el lugar prohibido que aduce, ni mucho menos que el actor señale descripción para referir en que medio probatorio se acredita lo manifestado; lo anterior, genera incertidumbre sobre las afirmaciones del actor lo que resta fortaleza a sus afirmaciones.

Así, este Tribunal estima que las pruebas aportadas **únicamente constituyen indicios de la existencia de la propaganda que el actor considera contraria a derecho**, más no existen elementos que permitan establecer fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas a su existencia y permanencia, ni tampoco aporta elementos para establecer el carácter de excesivo.

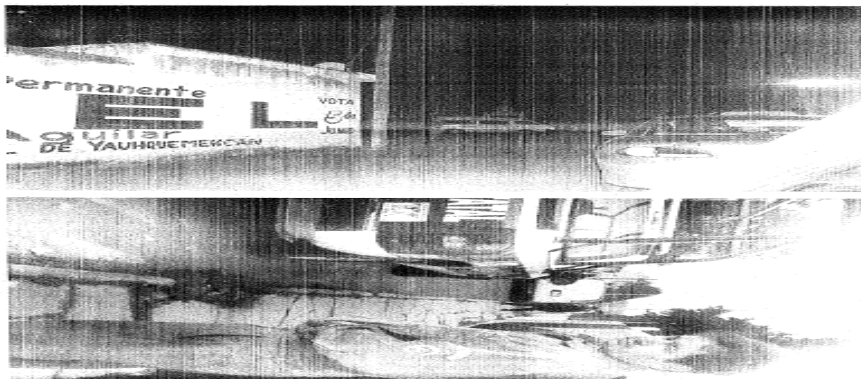
En este orden de ideas, tampoco se demuestra los elementos relativos a que fue una violación generalizada en el Municipio, ni que hubiera resultado determinante para el resultado de la elección, razón por la cual se estima que no se cumplen con los extremos de la hipótesis de nulidad pretendida por el actor.

e) Entrega de despensas.

El actor señala que el candidato del PAN el pasado tres de junio del presente año entregó despensas, en varias partes del Municipio.

Para acreditar su dicho, el actor ofrece las siguientes pruebas:

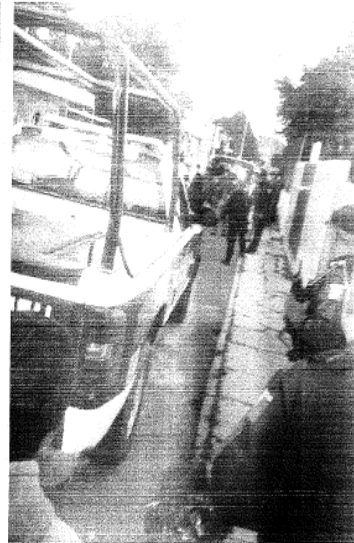
1. Treinta y seis fotografías impresas, las cuales se reproducen a continuación:





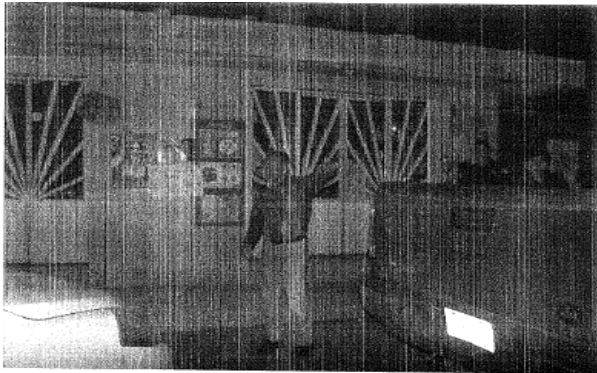
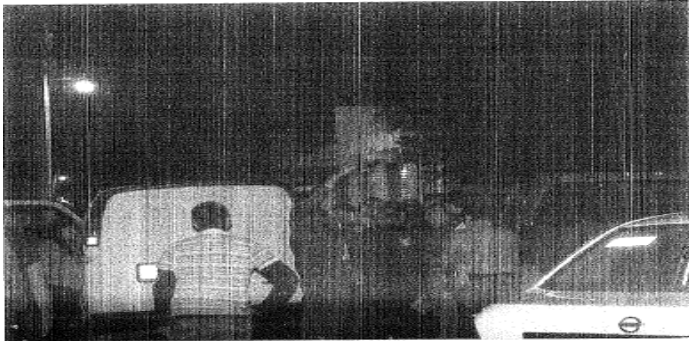
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-234/2016



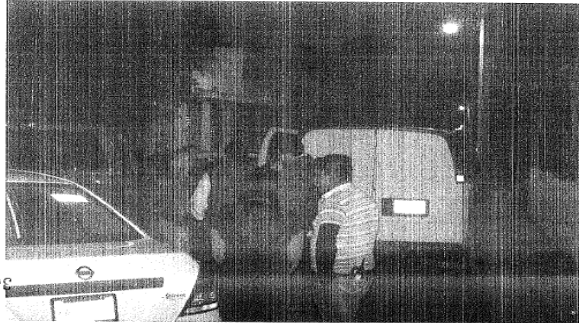
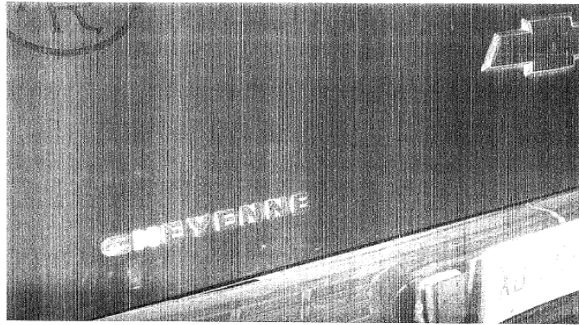
NAL
ORAL
AXCALA



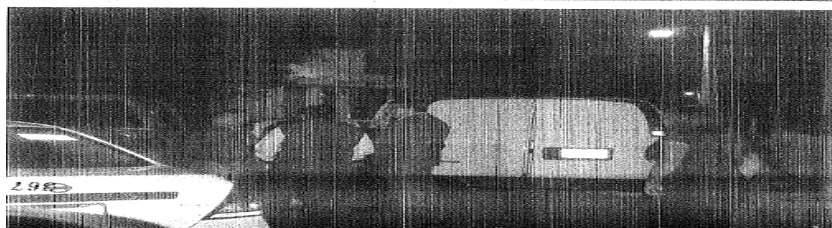
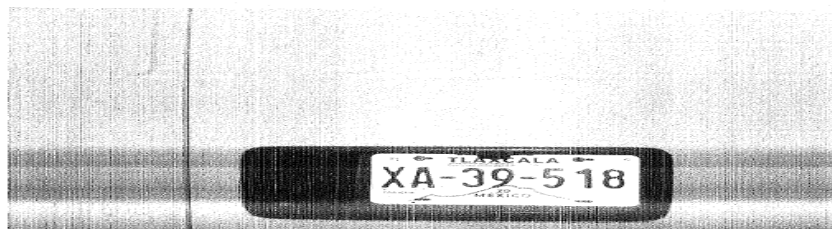


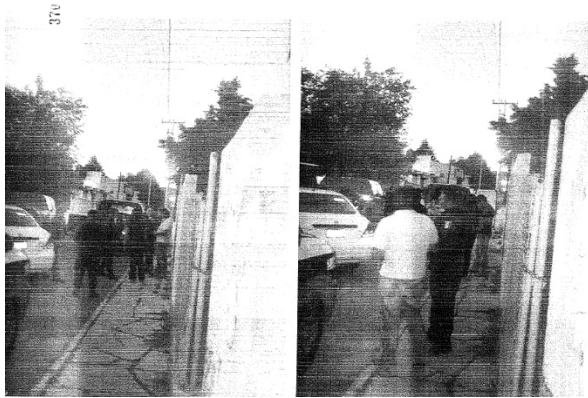


TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA



TRIBUNAL ELECTORAL TLAXCALA





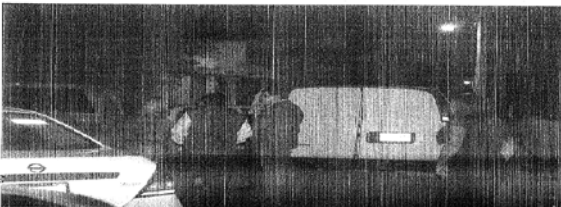


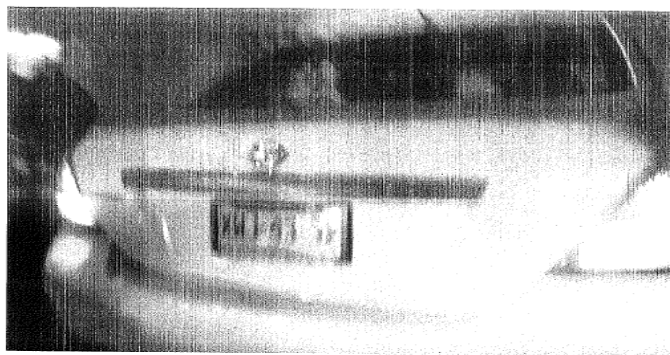
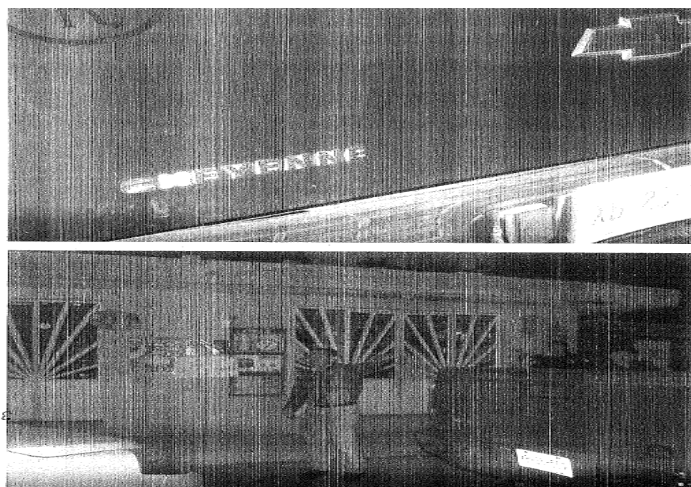
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-234/2016



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA





En dichas fotografías, este Tribunal considera que, de ninguna manera es posible establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo los hechos de que se queja el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por cuanto, hace a las circunstancias de modo, se considera que las fotografías aportadas no son suficientes para acreditar las afirmaciones formuladas por el actor en atención a lo siguiente.

De ellas no se desprende elemento alguno que indique que las camionetas y vehículos que aparecen transporten en su interior despensas, ni mucho menos que lleven propaganda que haga alusión al candidato del PAN.

Asimismo, se aprecia que en algunas imágenes hay personas pero ninguna que contenga propaganda alusiva al candidato del PAN, o en su caso, que haga entrega de despensas.

Por lo que se considera que, por las características antes señaladas, de dichas fotografías no es posible concluir fehacientemente la entrega de despensas a los electores, sin que sea posible identificar personas en concreto ni mucho menos actos tendentes que acrediten las afirmaciones del partido actor.

Así, de la valoración de los medios de prueba aportados, este órgano jurisdiccional estima que no resultan suficientes para demostrar fehacientemente los hechos en que sustentan las supuestas irregularidades hechas valer por el actor.

Conclusión General.

Así, una vez analizadas todas las irregularidades aducidas por el actor, a la luz de las pruebas ofrecidas por este, se considera que **no se logró demostrar fehacientemente:**

- a) Irregularidades en materia de actos anticipados de campaña.
- b) Pinta de bardas en lugares prohibidos.
- c) Entrega de despensas.

Esto es así, ya que tal como se ha explicado en el caso de cada probanza, de **su valor probatorio individual solo se desprenden indicios**, sin que existan elementos de mayor peso convictivo que

permitan demostrar fehacientemente las irregularidades señaladas por el actor; de ahí que no se actualice uno de los extremos de las hipótesis de la causal de nulidad de elección hecha valer.

De ahí que, se estima que con los elementos indiciarios aportados tampoco podría establecerse la generalización de las actividades de las que se queja el actor, ni tampoco aporta elementos para establecer una ***afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia, además de que, tampoco aporta elementos para establecer la manera en que las irregularidades resultaron determinantes para la elección impugnada.***

Adicionalmente, debe decirse que el actor respecto a las irregularidades que hace valer en el Juicio Electoral que se resuelve tuvo a su alcance un mecanismo jurídico y efectivo para buscar se sancionara, si así se hubiera acreditado, la conducta de la que hoy se quejan y que imputan al candidato del PAN; esto, mediante queja que se presentara ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que, mediante su Comisión de Quejas y Denuncias, se instruyera el procedimiento especial sancionador correspondiente, en el que, previo procedimiento en que se respetara la garantía de audiencia del candidato imputado, se obtuviera la resolución correspondiente, en la que se determinara si efectivamente ocurrieron los hechos de que se trata, y en su caso, se impusiera la sanción que en derecho correspondiera.

Lo anterior, de conformidad con lo que disponen los artículo 51, fracción LIII de la Ley Electoral Local.

De tal suerte que, por las razones esgrimidas en el análisis anterior, respecto de que el agravio hecho valer no demuestra afectación a tales principios, es que tampoco se acredita la causal genérica de nulidad de elección; y más bien, por la imprecisión de sus afirmaciones, lo conducente es considerar que tales afirmaciones devienen en ***inoperantes.***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, se concluye que debe confirmarse el cómputo de la elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva al candidato del PAN.

Por lo antes considerado y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia, se **CONFIRMA** el **cómputo y validez** de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la constancia de mayoría otorgada a favor de **Francisco Villareal Chairez**, como Presidente Electo del Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante **oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al actor y al tercero interesado en el domicilio que señalan para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las dieciséis horas con quince minutos, de doce de julio de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS